



V/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 631 -2012-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 11 JUL 2012

VISTO: El Informe N° 004-2012-GRA/PRES-CEPAD de fecha 15 de junio del 2012, elevado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 15 de junio del 2012, sobre la disposición recaída en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0599-2011-GRA/PRES de fecha 19 de mayo del 2011 respecto a la "Comisión de Infracción Disciplinaria del Ex funcionario Sr. Ricardo Arone Huamaní - Ex Director de la Dirección Regional de Educación del GRA por la emisión ilegal de la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010";

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, los funcionarios y ex funcionarios comprendidos serán sometidos a Proceso Administrativo Disciplinario de conformidad al capítulo IV y V de la Ley acotada;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios fue reconformada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0382-2012-



GRA/PRES de fecha 15 de mayo del 2012, que es la que emite el presente informe inicial integrada por:

Miembros Titulares.

Mg. Walter Ore Avalos.	Presidente.
Lic. Adm. Alfonso Donaires Cuba.	Miembro.
Blg. Adrián F. Ramírez Quispe	Miembro.

Miembros Suplente.

Ing. Jorge Avelio Montes Vara.	Miembro.
--------------------------------	----------

Y dentro del plazo de ley se encarga de emitir los informes de calificación recaídos en los procesos administrativos disciplinarios conforme al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM publicado el 11.03.2003, en los que se precisa los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura proceso correspondiente, el plazo de prescripción al que se refiere el presente artículo se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre el cual asume competencia; en tal sentido, al haberse instalado la presente Comisión Especial mediante Acta de fecha 25 de mayo del 2011 y al haberse suspendido sus funciones por reconfiguración desde el 23 de abril del 2012 es procedente la emisión del presente informe de calificación sobre *“Comisión de Infracción Disciplinaria del Ex funcionario Sr. Ricardo Arone Huamaní - Ex Director de la Dirección Regional de Educación del GRA por la emisión ilegal de la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010”*,

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0599-2011-GRA/PRES de fecha 19 de mayo del 2011, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010 y se recomienda que la Comisión Especial de Procesos Administrativos del GRA, la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el Director Regional de Educación que ha emitido la ilegal Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010 a efectos de determinar responsabilidades.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010, emitida por el Ex Director de Programa Sectorial IV – Dirección Regional de Educación Ayacucho, se resuelve declara IMPROCEDENTE el inicio de las acciones legales por presunto cobro indebido petitionado por don Gustavo Cotrina Fajardo en contra del Procurador Público Regional don Cayo Medina Janampa, en el procedimiento administrativo con el expediente N° 25373 de fecha 20 de agosto del 2009; en tanto en su artículo segundo declaró fundado el cese de amenaza de suspensión de pensión de cesantía petitionado por el Sr. Cayo Antonio Medina Janampa en razón de haberse determinado la inexistencia de incompatibilidad o doble percepción de remuneración y pensión, pues indica que la pensión que percibe es por docencia como consecuencia de la emisión de la Resolución Directoral Departamental N° 006 de fecha 06 de enero de 1986 que cesa como especialista en Educación III, Jefe de la Unidad de Desarrollo Institucional de la ex Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, IV nivel magisterial y comprendido en la Carrera Pública del Magisterio Ley N° 24029, percepción que resulta compatible con el artículo 40° de la vigente Constitución Política de 1993, el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 276, artículo 8° del Decreto Ley N° 20530 y el artículo 3° de la Ley N° 28175.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 631-2012-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 11 JUL 2012

De la Opinión Legal N° 147-2011-GRA/ORAJ-ELAR de fecha 14 de abril del 2011, en el punto 5. Señala que el Sr. Cayo Antonio Medina Janampa, desde el mes de junio del año 2003 viene desempeñando la función de Procurador Público Regional de Ayacucho con el nivel remunerativo F-5 y la remuneración que percibe es acorde a dicho nivel, empero simultáneamente también percibe una pensión en su condición de pensionista administrativo del Sector Educación con nivel F-4, configurándose de esta manera la doble percepción expresamente vedada por la normatividad legal vigente. El artículo 40° de la Constitución Política del Estado, dispone que "ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente"; y opina porque se inicie mediante acto resolutivo el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 01823, de fecha 02 de agosto del 2010; y se recomienda a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del GRA, la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el Director Regional de Educación que emitió la ilegal RDR N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010.

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GRA/PRES, de fecha 26 de abril del 2011 se da el trámite de la nulidad de oficio de la N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010, y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0599-2011-GRA/PRES de fecha 19 de mayo del 2011; señala que la pensión que percibe el Sr. Cayo Antonio Median Janampa no es por función docente sino una pensión administrativa acorde al nivel F-4, quién además a la fecha desde el mes de julio del año 2003, viene percibiendo una remuneración por el ejercicio de la función de Procurador Público Regional de Ayacucho con nivel remunerativo F-5, configurándose de esta manera la doble percepción expresamente vedado por el artículo 40° de la vigente Constitución Política del Estado, artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, artículo 8° del Decreto Ley N° 20530 y el artículo 3° de la Ley N° 28175; por lo que se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010 y se recomienda que la Comisión Especial de Procesos Administrativos del GRA, la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el Director Regional de Educación que ha emitido la ilegal Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010 a efectos de determinar responsabilidades.

De la Resolución Ejecutiva Regional N° 54-2007-GRA/PRES de fecha 08 de enero del 2007 se tiene que el Sr. Ricardo Arone Huamani fue encargado del cargo de Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0004-2011-GRA/PRES de fecha 01 de enero del 2011 se dio por concluida su designación.

En tal sentido, el ex funcionario **SR. RICARDO ARONE HUAMANI – Ex Director Regional de Educación** (Periodo de Gestión 08.01.2007 al 01.01.2011), ha incumplido sus funciones al haber emitido la Ilegal Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010 en contravención del artículo 40° de la vigente Constitución Política de 1993, el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 276, artículo 8° del Decreto Ley N°



20530 y el artículo 3° de la Ley N° 28175 a favor del Sr. Cayo Antonio Medina Janampa.

De la evaluación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en sesión de fecha 15 de junio del 2012 ha determinado que se evidencia que el SR. RICARDO ARONE HUAMANI – Ex Director Regional de Educación ha transgredido de esta manera lo prescrito por los Arts 1°, 2° y 3° y siguientes de la Ley N° 27815- Código de ética de la Función Pública, D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, las funciones establecidas en el MOF institucional; el Art. 3° Incisos a), b) y d); artículo 21° incisos a), b) y d) e incisos a), d) y l) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala como deber del servicio Público: *Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; así mismo, que señala como obligación del servicio público “Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, y el Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, la negligencia en el desempeño de las funciones, y las demás que señale la Ley respectivamente; así como los Arts. 126, 127, 129, y 131 y siguientes de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de la Función Pública y demás normas aplicables en el presente caso.*

Que, en la presunta Comisión de Infracción Disciplinaria del Ex funcionario Sr. RICARDO ARONE HUAMANI – Ex Director de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho por la emisión Ilegal de la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010, en mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0599-2011-GRA/PRES de fecha 19 de mayo del 2011 y de la Opinión Legal N° 147-2011-GRA/ORAJ-ELAR de fecha 14 de abril del 2011, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en sesión de fecha 15 de junio de 2012, luego de haber efectuado la calificación de las irregularidades cometidas en los documentos mencionados en los antecedentes del presente informe, han llegado a las conclusiones antes mencionadas POR ACUERDO UNANIME DEL PLENO DE SUS MIEMBROS.

Que, estando a los fundamentos esgrimidos presentemente y a las pruebas valoradas, con criterio de conciencia y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el Ex Funcionario SR. RICARDO ARONE HUAMANI – Director Regional de Educación (Periodo de Gestión 08.01.2007 al 01.01.2011), ha incumplido sus funciones al haber emitido la Ilegal Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010 en contravención del artículo 40° de la vigente Constitución Política de 1993, el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 276, artículo 8° del Decreto Ley N° 20530 y el artículo 3° de la Ley N° 28175 a favor del Sr. Cayo Antonio Medina Janampa, en





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 631 -2012-  
GRA/PRES.**

**Ayacucho, 11 JUL 2012**

mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0599-2011-GRA/PRES de fecha 19 de mayo del 2011 y de la Opinión Legal N° 147-2011-GRA/ORAJ-ELAR de fecha 14 de abril del 2011.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al procesado, de conformidad al procedimiento establecido en el Art 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a efectos que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de ser notificados presenten el descargo pertinente, así como notificar a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.



**ARTÍCULO TERCERO.- INDICAR**, a los procesados que los antecedentes de la presente resolución se encuentran en la Oficina de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, donde podrán efectuar la revisión y extraer fotocopias de los actuados que crean conveniente conforme al TUPA del Gobierno Regional de Ayacucho.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ  
PRESIDENTE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que con su propia transcripción oficial  
Expedida por mi despacho.

Ajensamente



ALFONSO VIDAL PEZARRO AGUIA  
SECRETARIO GENERAL

110

110

110

3x5